



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEQ/PES/072/2012-P.

PROMOVENTE: C. ADOLFO  
FRANCO GUEVARA.

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Qro., a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

Visto el estado procesal que guardan los autos que integran el expediente en el que se inicia Procedimiento Especial Sancionador con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Adolfo Franco Guevara, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en contra del C. Saúl Gildardo Trejo Altamirano, Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Jalpan de Serra, y de la Coalición "Compromiso por Querétaro", por presuntas violaciones a la normatividad electoral, por lo que se procede a dictar resolución:

#### RESULTANDO:

**I. Declaratoria de inicio del proceso electoral.** En fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, se dio la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral 2012, en el que habrán de renovarse a los integrantes del Poder Legislativo y los 18 Ayuntamientos del estado de Querétaro.

**II. Inicia periodo de campañas electorales.** De acuerdo a lo establecido por el artículo 108 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en fecha catorce de mayo del año en curso, dio inicio al periodo de campañas electorales.

**III. Interposición de Denuncia.** En fecha nueve de junio de dos mil doce, siendo las trece horas con dieciocho minutos, a través de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, el C. Adolfo Franco Guevara, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, presentó una denuncia en contra del C. Saúl Gildardo Trejo Altamirano, Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Jalpan de Serra, y de la Coalición "Compromiso por Querétaro", por presuntas violaciones a la normatividad electoral.



**IV. Radicación.** Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 18 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, y mediante proveído de fecha once de junio de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, revisó que no se actualizaran causales de improcedencia o desechamiento de la denuncia interpuesta; asignándole el número de expediente IEQ/PES/072/2012-P y requiriéndole a la parte actora, señalar el domicilio de los denunciados para oír y recibir notificaciones, tal como a la letra dice:

*I. Recepción: Se tiene por recibido el escrito de cuenta y sus anexos, en consecuencia se ordena agregar a sus autos para que surtan los efectos que en derecho procedan.*

*II. Análisis del escrito por el que se formula denuncia y, prevención al denunciante: Atendiendo a lo que ordena el numeral 232 de la norma comicial de la entidad, así como los artículos 15 y 17 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro y a fin de cumplir con los principios de certeza, legalidad y objetividad que deben regir a la función electoral, es que se previene al Licenciado Adolfo Franco Guevara a efecto de que en el improrrogable plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído proporcione el domicilio de cada una de las personas en contra de quienes endereza su denuncia, ya que dicho dato es fundamental para garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, en concreto el llamamiento a juicio de los denunciados; debiendo apercibirlo en el sentido de que en caso de ser omiso, se tendrá por no presentada su denuncia.*

*III. Medidas Cautelares. De conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 24, fracción III del Reglamento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, el cual dispone que la Secretaría Ejecutiva, está facultada para dictar las medidas de carácter preventivo y provisional que considere necesarias, con la finalidad de lograr la suspensión provisional de los actos o conductas probablemente infractoras, es por lo que, en observancia de lo manifestado, se decreta como medida cautelar el levantamiento de actas circunstanciadas respecto de la propaganda identificada por el denunciante, en favor del candidato a Presidente Municipal de Jalpan de Serra, C. Saúl Gildardo Trejo Altamirano y la Coalición "Compromiso por Querétaro" o, en su caso, el Partido Revolucionario Institucional y/o Partido Nueva Alianza, en la cabecera municipal del municipio de Jalpan de Serra, Qro.*

*IV. Se ordena girar exhorto a órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Querétaro. Ahora bien y toda vez que los hechos denunciados implican el desarrollo de diligencias fuera de la ciudad de Querétaro, específicamente en el municipio de Jalpan de Serra, Qro., es que, con los insertos y anexos atinentes, deberá girarse atento exhorto vía correo electrónico al Secretario Técnico del Consejo Distrital XV del Instituto Electoral con cabecera en Jalpan de Serra, para que en auxilio del las labores de esta Secretaría, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior.*



*V. Cumplimiento a medidas cautelares. En virtud de lo anterior, y para el debido cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en el punto de acuerdo IV, se instruye a la autoridad exhortada, a efecto de que acuda a las direcciones señaladas en el escrito de denuncia y levanten acta circunstanciada en las que consten dimensiones aproximadas de la propaganda, descripción del contenido de la misma, así como su ubicación exacta, recabando fotografías de dicha propaganda y procediendo a la remisión de las actas referidas de manera inmediata a esta Secretaría Ejecutiva.*

En escrito de fecha quince de junio de dos mil doce, la parte actora da contestación a la vista que se le hiciera en proveído de fecha once de julio de dos mil doce; por tanto, no existiendo improcedencia o desechamiento de la denuncia interpuesta, se procedió a radicar en los siguientes términos:

- I. Recepción. Se tiene por recibido el escrito de cuenta, en consecuencia se ordena agregar a sus autos para los efectos que en derecho procedan.*
- II. Se da cumplimiento a prevención. Se tiene al Partido Acción Nacional dando cumplimiento a la prevención hecha en el proveído de fecha once de junio de dos mil doce, para señalar el domicilio de cada una de las personas denunciadas.*
- III. Formalidades de la denuncia. Del análisis del escrito de denuncia, se aprecia que cumple con los elementos formales que al efecto establecen los artículos 14 y 15 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, esto es, fue presentado por escrito, con firma autógrafa del denunciante; señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Avenida Constituyentes No. 39 Oriente, segundo piso Colonia Observatorio, de esta ciudad, así como la narración de los hechos que motivan la presente denuncia, señalando los medios de prueba con los que cuenta el denunciante.*
- IV. Se ordena emplazar a los denunciados. En virtud de que no existe, a juicio de esta Secretaría, causa para desechar la denuncia de mérito, se ordena emplazar al la coalición "Compromiso por Querétaro" y al C. Saúl Gildardo Trejo Altamirano, en los domicilios que al efecto señala el denunciante, corriéndoles copias de traslado para que en el término de veinticuatro horas, a partir de que surta sus efectos la notificación, produzcan su contestación por escrito a las imputaciones que se les atribuyen.*
- V. Se ordena girar exhorto a órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Querétaro. Ahora bien y toda vez que los hechos denunciados implican el desarrollo de diligencias fuera de la ciudad de Querétaro, específicamente en el municipio de Jalpan de Serra, Qro., es que, con los insertos y anexos atinentes, deberá girarse atento exhorto vía correo electrónico al Secretario Técnico del Consejo Distrital XV del Instituto Electoral con cabecera en Jalpan, para que en auxilio del las labores de esta Secretaría, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

**V. Solicitud de levantamiento de Acta Circunstanciada al órgano de dirección regional del Instituto Electoral de Querétaro.** En cumplimiento a lo acordado en el proveído transcrito en el Resultando que antecede, mediante oficio SE/1018/2012 se solicitó al Consejo Distrital XV del Instituto Electoral de Querétaro con cabecera en Jalpan de Serra, que en auxilio a las labores de la Secretaría Ejecutiva, designara personal a su cargo, para que levantara acta circunstanciada donde se acredite la existencia y ubicación de propaganda electoral, materia de controversia.

**VI. Remisión de Acta Circunstanciada.** Dando cumplimiento al proveído de fecha once de junio de dos mil doce, el Secretario Técnico del Consejo Distrital XV de Jalpan de Serra, el Lic. Jorge Alejandro Talamantes Guzmán, remitió a la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio No. CDXV/151/12, el original del acta circunstanciada, en la cual se hizo constar la existencia de la propaganda materia de la *litis*, así como las demás diligencias solicitadas en el proveído anteriormente mencionado.

**VII. Notificación a los denunciados.** Que en atención a lo ordenado en el punto IV del proveído de fecha dieciséis de junio de dos mil doce, se procedió a notificar a los denunciados, en el domicilio señalado por el propio recurrente, tal como obra en las cédulas de notificación requisitada al efecto, que obran en fojas 63 y 67 del expediente en comento, por el Secretario Técnico del Consejo Distrital XV del Instituto.

**VIII. Contestación a denuncia.** Que mediante escritos recibidos en Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, ambos del veinticinco de junio del año dos mil doce, a las once horas con cuarenta y seis minutos, el C. Saúl Gildardo Trejo Altamirano, Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Jalpan de Serra, por propio derecho, procedió a dar contestación a la denuncia interpuesta en su contra, así como el C. Norberto Alvarado Alegría, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Compromiso por Querétaro", también dando contestación a la denuncia que interpusiera el C. Adolfo Franco Guevara.

**IX. Inicio de periodo probatorio.** mediante acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil doce, y una vez que se dio cuenta de los escritos de contestación, se procedió a la apertura del periodo probatorio, computando un plazo de 72 horas que corrieron a partir de las doce horas del día ocho de agosto a las doce horas del día once de agosto de la presente anualidad.

**X. Se pone el expediente en estado de resolución.** En virtud del proveído anteriormente mencionado, y con fundamento en el artículo 31 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, toda vez que se cumplió el plazo establecido para el



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

periodo probatorio, se puso el presente expediente en estado de resolución, por lo que:

### CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65, fracción XXVIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 59, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 7, 8 y 34 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

**Segundo. Trámite.** El trámite dado a la denuncia fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, fracción III; 13, 22, 26, 28, 30 y 31 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

**Tercero. Personalidad de las Partes.** La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en virtud de que el C. Adolfo Franco Guevara, actúa como representante suplente del Partido Acción Nacional, en su carácter de denunciante en el presente procedimiento; y como denunciados el C. Saúl Gildardo Trejo Altamirano, actuando por derecho propio; y la Coalición "Compromiso por Querétaro", quien actúa a través de la representación del C. Norberto Alvarado Alegría, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General.

**Cuarto. Resolución.** La presente resolución se dictará en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 32 y 33 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**Quinto. Pretensiones.** En cuanto a las pretensiones expresadas por el C. Adolfo Franco Guevara, tenemos que manifiesta lo siguiente:

- I. Violación al artículo 110, fracciones, I, IV y VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, como lo son zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, y de infraestructura del servicio telefónico y electricidad, así como el uso de símbolos, signos, emblemas, imágenes y cualquier alusión a motivos religiosos.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

Al respecto, los denunciados manifestaron lo siguiente:

El C. Saúl Gildardo Trejo Altamirano, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Jalpan de Serra y denunciado en el presente expediente, manifestó:

- I. Por cuanto a la pretensión del recurrente, consistente en la colocación de elementos propagandísticos con las leyendas “SAUL TREJO” PRESIDENTE en zona de máxima protección en Jalpan de Serra, se niega por no ser un hecho propio.
- II. Relativo a la pretensión del recurrente por la colocación de elementos propagandísticos con las leyendas “SAUL TREJO” PRESIDENTE MUNICIPAL, en infraestructura urbana del servicio de electricidad y telefónico, se niega por no ser un hecho propio.
- III. Por cuanto a la pretensión de la colocación de imágenes de las misiones en elementos propagandísticos manifiesto que el denunciante saca a contexto las imágenes que se difunden al pretender darles sentido religioso a la edificación más emblemática del Municipio de Jalpan, es decir los símbolos religiosos para que se consideren como tal, deben tener la atención de coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, lo que en la especie no sucede ya que al establecerse las imágenes de las referidas edificaciones, se insiste, el contexto se refiere a lo emblemático de tales edificios para el municipio, no así, hacer alusión de carácter religioso.

Por su parte, el Lic. Norberto Alvarado Alegría, en su carácter de representante propietario de la Coalición “Compromiso por Querétaro”, manifestó en su escrito de contestación de denuncia, lo siguiente:

- I. Por cuanto a la pretensión del recurrente, consistente en la colocación de elementos propagandísticos con las leyendas “SAUL TREJO” PRESIDENTE en zona de máxima protección en Jalpan de Serra, no se contesta, ni se niega y no se afirma, ya que no fueron colocadas por el partido que represento.
- II. Relativo a la pretensión del recurrente por la colocación de elementos propagandísticos con las leyendas “SAUL TREJO” PRESIDENTE MUNICIPAL, en infraestructura urbana del servicio de electricidad y telefónico, se niega, precisando que la



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

referida propaganda no fue puesta por el partido político que represento.

III. Por cuanto a la pretensión de la colocación de imágenes de las misiones en elementos propagandísticos manifiesto que el denunciante saca a contexto las imágenes que se difunden al pretender darles sentido religioso a la edificación más emblemática del Municipio de Jalpan, es decir los símbolos religiosos para que se consideren como tal, deben tener la atención de coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, lo que en la especie no sucede ya que al establecerse las imágenes de las referidas edificaciones, se insiste, el contexto se refiere a lo emblemático de tales edificios para el municipio, no así, hacer alusión de carácter religioso.

Sexto. Análisis de las pretensiones expresadas por la parte denunciante. Entraremos al análisis primeramente de la “colocación de propaganda en zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos”.

Para tal efecto, se entenderá como propaganda electoral a aquella que está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, mismas que deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas.

Ahora bien, el recurrente denuncia una conducta por parte del C. Saúl Gildardo Trejo Altamirano y la Coalición “Compromiso por Querétaro”, consistente en la colocación de elementos propagandísticos que impulsan la candidatura a la Presidencia Municipal de Jalpan de Serra del C. Saúl Gildardo Trejo Altamirano y la fuerza política a la que pertenece, ubicada en tres domicilios particulares, refiriendo las siguientes ubicaciones:

- Calle Alcantarillas, casi esquina con Jiménez, Jalpan de Serra, Querétaro.
- Calle Alcantarillas, entre Jiménez y Fray Junípero Serra.

Argumenta el recurrente que dichas calles pertenecen a la zona denominada como de “máxima protección de Jalpan”, en la cual se les prohíbe a todas las fuerzas políticas que contiendan en el proceso electoral de dos mil doce, la colocación de propaganda electoral, sustentando su dicho con el medio de prueba consistente en la documental pública con un plano anexo de la ciudad, expedida por el Arq. J. Alfredo Araiza Aguiñaga, en su carácter de funcionario público como Subdirector de Desarrollo Urbano,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

por la cual se les hace del conocimiento a los partidos políticos y sus candidatos, lo que a la letra dice:

*“(...) comunicamos y solicitamos a Usted de la manera más atenta, no poner mantas o pintar bardas con propaganda electoral, dentro del perímetro de máxima protección de Jalpan, por lo que anexo al presente copia del plano con los límites de la zona de protección, y respaldado a demás en la Ley Electoral para el Estado de Querétaro, en su artículo 110.*

(...)”

Así también, el anexo al escrito anteriormente citado, hace referencia a la demarcación de dicha zona, en la cual se encuentran ubicadas las calles que menciona el recurrente en su escrito de denuncia.

En este mismo orden de ideas, la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, ordenó en proveído de fecha once de junio, el cumplimiento de las medidas cautelares al órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Querétaro, consistente en el levantamiento del acta circunstanciada, misma que fuere realizada y que en su contenido confirma la existencia de los elementos propagandísticos, objeto de la *litis* en los lugares referidos por el denunciante.

En consecuencia, una vez dando certeza de la existencia de la propaganda electoral en los diferentes lugares manifestados, y su ubicación dentro de la zona denominada “de máxima protección de Jalpan”, en la cual se prohíben acciones tales como: colgar, adherir o pintar propaganda electoral, se declara **PROCEDENTE** sancionar a la Coalición “Compromiso por Querétaro”.

Por cuanto a la segunda pretensión de “la colocación de propaganda en lugar prohibido”.

El C. Adolfo Franco Guevara, en su escrito inicial de denuncia, refiere una conducta consistente en colgar o adherir múltiples elementos propagandísticos destinados a impulsar la campaña electoral del C. Saúl Gildardo Trejo Altamirano como Candidato a la Presidencia Municipal de Jalpan de Serra, por la Coalición “Compromiso por Querétaro”, en bienes entendidos como de la infraestructura urbana, elementos que se encontraron colocados específicamente en los postes del servicio telefónico y eléctrico que fueron señalados por el propio recurrente.

En lo que respecta al C. Saúl Gildardo Trejo Altamirano, a su contestación de los hechos denunciados en su contra, informó a esta autoridad mediante su contestación de denuncia, negándose a los hechos o la conducta que se le imputaba por colocación de propaganda electoral en la infraestructura



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

urbana, sin estipular razones que sustenten su dicho o haciendo llegar pruebas que demostraran lo contrario.

Por su parte, el Lic. Norberto Alvarado Alegría, como representante propietario de la Coalición “Compromiso por Querétaro”, argumentó que negaba la conducta realizada, precisando que nunca fue colocada por la Coalición a la que representa.

En otro orden de ideas, el artículo 110 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro refiere en su fracción I:

*“Artículo 110. En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:*

*I. Podrá colgarse en bastidores y manparas, siempre que no se dañe, ni se impida la visibilidad de conductores de vehículos o peatones o que corran algún riesgo. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, incluyendo los postes utilizados para la infraestructura del servicio telefónico y de electricidad”.*

(...);

Por otra parte, el Código Urbano en su artículo 82, establece:

*“Se entiende por infraestructura urbana: las redes por las que se comunican personas y bienes, tales como estructura vial, distribución de agua, drenaje y alcantarillado, electricidad y teléfonos.”*

El recurrente hizo llegar a esta Secretaría Ejecutiva en su escrito inicial de denuncia, con el objeto de sustentar su dicho, el medio de prueba técnica consistente en una serie de fotografías de propaganda electoral, que para la pretensión en comento hace referencia a la imagen que obra en foja 11 del expediente a resolver; la imagen muestra un elemento propagandístico que se encuentra colgado en postes del servicio de electricidad y telefónico, señalando la ubicación de la misma como:

- “Agua fría, Jalpan de Serra, Qro., antes de llegar a la cancha de usos múltiples.”

Ahora bien, la Secretaría Ejecutiva, mediante proveído de fecha once de junio de dos mil doce, ordenó se levantara el acta circunstanciada correspondiente, misma que se hace constar en fojas 55, y que da cuenta de la existencia de la conducta denunciada en el lugar referido por el recurrente, medio de convicción suficiente para tener por cierto que efectivamente existía colocada la propaganda electoral y que dicha conducta se encuentra encuadrada con la prohibición que la Ley Electoral del Estado de Querétaro refiere en su artículo 110 fracción I, así también que contrario a lo señalado por los denunciados, al negar que la acción fuera



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

realizada por parte de su personal, lo cierto es que con independencia de que hubieran colocado o no directamente la propaganda sujeta a controversia, es que la misma existió. Ahora bien, no debe perderse de vista que ya existe un criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en que de manera esencial, se establece que los partidos políticos son imputables por las conductas que despliegan tanto miembros y/o personas relacionadas a las actividades que desempeñan.

Criterio que a la letra dice:

*Tesis XXXIV/2004*

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-** *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

*protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.*

Por tanto, ha quedado plenamente demostrado que dicha conducta es infractora a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y atendiendo al principio por *culpa in vigilando*, se declara **PROCEDENTE** sancionar a la Coalición “Compromiso por Querétaro”, toda vez que no realizó las acciones tendentes a vigilar el actuar de sus miembros, candidatos y simpatizantes en la colocación de la propaganda electoral con la intención de impulsar las diferentes candidaturas por las que contienden en el proceso electoral dos mil doce.

Por cuanto a la segunda pretensión a que *“la propaganda utiliza símbolos, signos, emblemas, imágenes y cualquier alusión a motivos religiosos”*.

El artículo 110 en su fracción IV, nos dice:

*“Artículo 110. En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:*

*IV. Se abstendrá por completo del uso de símbolos, signos, emblemas, imágenes y cualquier alusión a motivos religiosos.*

El denunciante hace llegar a esta Secretaría Ejecutiva como medio de prueba tendente a acreditar la conducta denunciada, tres fojas que contienen cuatro fotografías, las cuales proyectan imágenes de las misiones de Jalpan de Serra y Tancoyol, mismas que contienen las leyendas “SAÚL TREJO” PRESIDENTE MUNICIPAL.

Ahora bien, en el análisis que hace esta Secretaría Ejecutiva de la propaganda materia de la *litis*, al proyectar imágenes con edificaciones religiosas, tal como lo son las misiones de Jalpan de Serra y Tancoyol, llevan al electorado un mensaje dirigido a la sociedad que contienen una carga religiosa, encuadrando así en la prohibición que la Ley Electoral del Estado prevé en su articulado, toda vez que el denunciado no se abstuvo de imágenes con motivos religiosos, por tanto, resulta **PROCEDENTE** sancionar la conducta denunciada.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

Sirven de fundamento la jurisprudencia y tesis siguientes:

Partido de la Revolución Democrática  
VS  
Sala Regional de la Quinta  
Circunscripción Plurinominal del  
Tribunal Electoral del Poder Judicial  
de la Federación  
Jurisprudencia 39/2010

**PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.**- De la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

#### Cuarta Época

Recurso de reconsideración. SUP-REC-34/2003.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—19 de agosto de 2003.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Adán Armenta Gómez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-345/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Congreso del Estado de Sonora.—11 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.—SUP-JDC-165/2010.—Actor: Mario López Valdez.—Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.—28 de julio de 2010.—Unanimidad de seis votos, con el voto concurrente de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Roberto Jiménez Reyes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

Partido Acción Nacional  
VS  
Pleno del Tribunal Electoral del Estado de  
México  
Tesis XLVI/2004

**SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del código federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

### Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003. Partido Acción Nacional. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-034/2003. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Adán Armenta Gómez.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 935 a 937.

Partido Revolucionario Institucional  
VS  
Consejo General del Instituto Federal  
Electoral  
Tesis XXII/2000

**PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL.-** Del análisis del artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 182 del propio Ordenamiento, se llega a la conclusión de que la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados.

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-032/99. Partido Revolucionario Institucional. 22 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 50.

En atención a lo transcrito, podemos concluir que la prohibición de utilizar símbolos, expresiones o alusiones religiosas, está dirigida a todo tipo de propaganda a la que recurran las fuerzas políticas; lo anterior, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad; los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones

Por último analizaremos lo referente a la propaganda que se *“encuentra en las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia”*.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

La ley refiere en su artículo 110 fracción VI:

*“En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:*

(...)

*VI. No podrá colgarse, adherirse ni pintarse en las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia.”*

**Séptimo. Valoración de las pruebas.** Entrando al análisis de las pruebas aportadas por las partes en el presente asunto, con fundamento en lo establecido por el artículo 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador; 36, 39, 44 y 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y dada la naturaleza de las mismas, se tienen por desahogadas y se procede a su valoración en los siguientes términos:

En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte denunciante:

- Prueba documental pública.- Consistente en el escrito de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, signado por el Arq. J. Alfredo Araiza Aguiñaga con No. de expediente: 4-4/2012 y CIR: DU/1541/2012, misma que hace valor pleno por cuanto ve a su naturaleza.
- Prueba documental privada.- Consistente en nueve fojas que contienen imágenes digitales, pero por las características con las que cuentan, es considerada como una prueba técnica y no una documental privada como lo hace saber la parte oferente, debido a que como lo establece el artículo 44 de la Ley de Medios de Impugnación:

*“Artículo 44. Se consideran pruebas técnicas las fotografías, imágenes en video o digitalizadas, archivos magnéticos o electrónicos, grabaciones sonoras y demás medios de reproducción y almacenamiento de imágenes y datos.*

(...)”

Siendo así, nueve fojas con las imágenes a color de la propaganda electoral por un solo lado, se valorará como prueba técnica; por lo tanto, es indiciosa que concatenada con el Acta Circunstanciada levantada por la Secretaría Técnica del Consejo Distrital, en auxilio a la Secretaría Ejecutiva, tiene valor probatorio pleno en cuanto a la existencia de la propaganda del Candidato el C. Saúl Gildardo Trejo Altamirano, a la que hace referencia la parte denunciante, en los lugares señalados.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

**Octavo. Conclusiones.** Una vez estudiadas, de manera exhaustiva, cada una de las pretensiones hechas valer por la parte denunciante y las excepciones que por su parte opusieron los denunciados, se concluyó que:

1. Resulta procedente sancionar a la Coalición “Compromiso por Querétaro” con respecto a la colocación de los elementos propagandísticos tendentes a promover la candidatura del C. Saúl Gildardo Trejo Altamirano, en infraestructura urbana, que violan lo establecido por la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 110 en su fracción I.
2. Resulta procedente sancionar a la Coalición “Compromiso por Querétaro” con respecto a la colocación de elementos propagandísticos dentro de zona prohibida considerada de máxima protección en Jalpan, y toda vez que existe la certeza de los hechos que se denuncian, en virtud de que dicha conducta encuadra en lo previsto por el artículo 110 en su fracción VI.
3. Resulta procedente sancionar a la Coalición “Compromiso por Querétaro” con respecto al uso de imágenes de las misiones de Jalpan de Serra y Tancoyol en los elementos propagandísticos, destinados a impulsar la campaña del Candidato a Presidente Municipal, el C. Saúl Gildardo Trejo Altamirano, por considerarse que el mensaje hace uso de elementos con motivos religiosos y carga moral que estos conllevan, por tanto, se considera una conducta violatoria a la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 110, fracción V.

**Noveno. Individualización de la sanción.** Dentro del presente considerando este órgano colegiado analizará la conducta desplegada por los partidos políticos que integran la Coalición “Compromiso por Querétaro”, teniendo en cuenta el contenido de los ordinales 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el 36 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador:

a) **Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por los denunciados debe ser calificada como un atentado a normas y disposiciones fundamentales en materia de difusión de propaganda electoral, pero sobre todo, lesiva de un espacio físico considerado como zona de monumentos históricos, la cual, incluso, ha sido catalogada como patrimonio mundial por la UNESCO en el año 2003.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

De la información que obra en la página web de la UNESCO <http://whc.unesco.org/en/list/1079>, correspondiente al listado del Patrimonio Mundial, se desprende que los criterios que se tomaron en consideración para nombrar a las Misiones Franciscanas como Patrimonio Mundial, lo son que, las Misiones de la Sierra Gorda exhiben un importante intercambio de valores en el proceso de evangelización del centro y norte de México y el oeste de Estados Unidos; además que las cinco misiones de la Sierra Gorda atestiguan el encuentro cultural de las misiones europeas con las poblaciones nómadas del centro de México, sigue siendo un testimonio significativo de esta segunda fase de la evangelización en América del Norte.

En consecuencia, resulta imperioso que al resolver el fondo del presente asunto se tomen medidas tendentes a garantizar el respeto a las disposiciones en materia de difusión de propaganda electoral, pero sobre todo, tutelar el patrimonio que estaremos heredando a las generaciones futuras, pues este, como testigo fidedigno, dará cuenta de las acciones que responsablemente ejecutamos en este acto.

En ese contexto, resulta inconcuso que la coalición "Compromiso por Querétaro" debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir a los denunciados y a los ciudadanos en general, de desplegar conductas similares en el futuro y proteger los valores tutelados por las normas a que se ha hecho referencia.

En el mismo sentido, debe sancionarse la utilización de símbolos.

b) **La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por **lesión** entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que **detrimento** es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina, Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

Debe considerarse como una vulneración al marco jurídico vigente, el hecho de que los denunciados colocaran su propaganda electoral en lugares prohibidos; toda vez que una de las razones torales de las normas infringidas, se insiste, es conservar intactos los espacios que hemos recibido de nuestros predecesores y que tenemos la obligación de transmitir en los mismos términos a nuestros descendientes.

**c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Sobre este tópico y por así solicitarlo la parte denunciante, es de precisar que en la Tesis de Jurisprudencia vigente en materia electoral 41/2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que no resulta aplicable al presente caso, toda vez que no está acreditada la reincidencia de los denunciados, puesto que no existe constancia que en diverso procedimiento se haya fincado responsabilidad por colocar propaganda en monumentos catalogados como históricos.

#### **IMPOSICION DE LA SANCIÓN.**

Del análisis realizado a la conducta cometida, se desprende lo siguiente:

- \* Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de difusión de propaganda electoral.
- \* Los denunciados no presentaron una conducta reiterada.
- \* Los denunciados no demostraron mala fe en su conducta.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

- \* Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende una incorrecta interpretación para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley electoral, por lo que contravino disposiciones que conocía previamente.

Ahora bien, siendo el derecho administrativo sancionador de estricta aplicación, debiendo privilegiar el principio de presunción de inocencia de los encauzados, no ha lugar a fincar responsabilidad al C. Saúl Gildardo Trejo Altamirano, toda vez que de los autos no se desprende medio de convicción alguno que resulte suficiente para acreditar por lo menos de manera indiciaria, que dicha persona haya intervenido o desplegado una conducta culpable en la comisión de la falta que habrá de sancionarse.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a determinar la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 222, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*“Artículo 222. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*I. Respecto de los partidos políticos, coaliciones y las asociaciones políticas:*

- a) Con amonestación pública.*
- b) Con multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro.*

*En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gasto de precampaña o campaña, si el monto del excedente fuera superior a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, la multa consistirá en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto ejercido en exceso.*

*Para el caso de que se infrinjan las disposiciones relativas a las aportaciones o donativos que reciban, se aplicará multa consistente en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto recibido en exceso.*

- c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.*
- d) Con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.*
- e) Con la suspensión o cancelación de su registro como partido político o asociación política.*
- f) Con las demás que esta Ley señale.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

*En caso de infracciones cometidas por las coaliciones, se aplicarán las sanciones que procedan a los partidos políticos coaligados, de forma individual<sup>19</sup>.*

Es importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09, la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad, toda vez, que como ya se dijo, resulta de importancia relevante garantizar que en el desahogo de las actividades de campaña se respeten los espacios considerados como monumentos históricos.

En este sentido, se estima que el inciso c), fracción I del artículo 222 de la ley electoral, que contempla como la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda durante el periodo que se determine en la resolución correspondiente, resulta adecuada, pues permite sancionar a los partidos que integran la Coalición “Compromiso por Querétaro”, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en los partidos políticos y en la ciudadanía en general, una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés público e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares y la inhibición de la reincidencia en las mismas.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

Es así, que tomando en cuenta la calificación de la falta, las circunstancias de la ejecución de la infracción, el daño directo al bien jurídico protegido por las normas electorales y el monto que por concepto de financiamiento público para actividades electorales y de campaña fue reconocido a los partidos políticos en sesión del Consejo General del Instituto Electoral en fecha diecisiete de enero de dos mil doce, es de aplicarse una reducción en las ministraciones del financiamiento público que reciban los partidos políticos: Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, por un monto de \$29,139.97 (Veintinueve mil ciento treinta y nueve pesos 97/100 M.N.), equivalente el cuatro por ciento de las aportaciones de los partidos encauzados a la coalición. Para arribar a la conclusión de cuenta, debe atenderse a lo siguiente:

La infracción que se sanciona, fue cometida con motivo de actividades electorales y de campaña, para el desahogo de las cuales la ley electoral reconoce y destina un monto específico. Ante dicha circunstancia, es que resulta evidente que debe existir una disminución de la capacidad monetaria de los encauzados para desahogar actividades de difusión de campaña electoral, pues con sus actos han afectado la equidad de la competencia entre los partidos políticos y sus candidatos.

En tal sentido, para determinar el grado o porcentaje en que se debe afectar la capacidad monetaria de cada uno de los partidos integrantes de la coalición, es menester traer a colación lo pactado en el convenio aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de abril del año que transcurre, el que en la parte que interesa señala:

*“Los partidos coaligados se obligan a aportar a la coalición hasta el veinticinco por ciento del monto que reciban por concepto de financiamiento para actividades electorales y de campaña durante el año 2012”.*

De lo anterior, se obtiene la primera de las conclusiones para ejecutar la sanción que en el acto se impone, es decir, el monto de la reducción a las ministraciones del financiamiento público, deberá ser equivalente al porcentaje de las aportaciones hechas a la coalición; en este sentido, tomando en consideración que son los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza los que conforman la Coalición “Compromiso por Querétaro” para la elección de Ayuntamiento en el municipio de Jalpan de Serra, será sobre las aportaciones de estos institutos políticos sobre la que debe hacerse el cálculo correspondiente.

Ahora bien, el siguiente paso es determinar en qué grado o porcentaje debe afectarse el financiamiento que fue aportado para las actividades electorales desahogadas por la coalición y sus candidatos. Al efecto, tenemos que se considera relevante afectar o privar en un cuatro por ciento la cantidad de



referencia, es decir, el cuatro por ciento de \$728,499.19 (Setecientos veintiocho mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 19/100 M.N.) es precisamente la cantidad de \$29,139.97 (Veintinueve mil ciento treinta y nueve pesos 97/100 M.N.).

Dicha cantidad deberá prorratearse entre cada uno de los partidos políticos de la Coalición “Compromiso por Querétaro” para tal elección; lo anterior, en base al efecto que le haya representado, en su financiamiento para actividades electorales y de campaña, el aportar el veinticinco por ciento para financiar las actividades de la coalición.

De lo anterior se obtiene que:

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ELECTORALES Y DE CAMPAÑA	VEINTICINCO POR CIENTO APORTADO A LA COALICIÓN	PORCENTAJE QUE REPRESENTA EN EL FINANCIAMIENTO DE LA COALICIÓN	CANTIDAD QUE DEBE ASUMIR CON MOTIVO DE LA SANCIÓN EN BASE AL PORCENTAJE REFERIDO
Partido Revolucionario Institucional	\$2,091,595.30	\$522,898.82	71.77%	\$20,913.76
Partido Nueva Alianza	\$822,401.50	\$205,600.37	28.23%	\$8,226.21

Expuesto lo anterior, es que determina que las reducciones decretadas deberán hacerse efectivas en la ministración de financiamiento público ordinario que corresponda a cada una de las fuerzas políticas que conforman la Coalición “Compromiso por Querétaro”, siguiente a aquella en que cause ejecutoria la presente determinación; procurando que dicha sanción no se haga efectiva con medidas de apremio o sanciones diversas a las que en el acto se impone.

Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos que por esta vía se sancionan, se encuentran legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad, en modo alguno, afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los partidos políticos no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

Expuesto lo anterior, es así que de acuerdo a estos principios rectores y a lo debidamente fundado y motivado, las pretensiones que planteó el promovente resultan ser procedentes.

## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador a que se refiere el presente expediente IEQ/PES/072/2012-P, presentado por el C. Adolfo Franco Guevara, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General, en fecha nueve del mes de junio del año en curso, en contra del C. Saúl Gildardo Trejo Altamirano, Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Jalpan de Serra, y de la Coalición “Compromiso por Querétaro”, por actos que contravienen las normas sobre propaganda electoral.

**SEGUNDO.** La pretensiones expuestas por el recurrente han resultado **PROCEDENTES** en los términos que se precisan en el Considerando Sexto de la presente resolución; en mérito de lo anterior, se **SANCIONA** a la coalición “Compromiso por Querétaro”, debido a que ha incumplido con la obligación de vigilar que sus candidatos cumplan con las disposiciones que rigen el proceso electoral, con la reducción al cuatro por ciento del total de sus aportaciones dadas a la coalición de sus financiamientos, atendiendo a que dichos partidos políticos integrantes, tal como lo son el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, aportaron 25% (veinticinco por ciento) de sus financiamientos, de los cuales se desprenden que se debe sancionar en un cuatro por ciento la cantidad de referencia, es decir, el cuatro por ciento de \$728,499.19 (Setecientos veintiocho mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 19/100 M.N.) es precisamente la cantidad de \$29,139.97 (Veintinueve mil ciento treinta y nueve pesos 97/100 M.N.).

Cantidad que deberá prorratearse entre cada uno de los partidos políticos de la Coalición “Compromiso por Querétaro” para tal elección; lo anterior, en base al efecto que le haya representado, en su financiamiento para actividades electorales y de campaña, el aportar el veinticinco por ciento para financiar las actividades de la coalición.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

De lo anterior se obtiene que:

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ELECTORALES Y DE CAMPAÑA	VEINTICINCO POR CIENTO APORTADO A LA COALICIÓN	PORCENTAJE QUE REPRESENTA EN EL FINANCIAMIENTO DE LA COALICIÓN	CANTIDAD QUE DEBE ASUMIR CON MOTIVO DE LA SANCIÓN EN BASE AL PORCENTAJE REFERIDO
Partido Revolucionario Institucional	\$2,091,595.30	\$522,898.82	71.77%	\$20,913.76
Partido Nueva Alianza	\$822,401.50	\$205,600.37	28.23%	\$8,226.21

Expuesto lo anterior, es que determina que las reducciones decretadas deberán hacerse efectivas en la ministración de financiamiento público ordinario que corresponda a cada una de las fuerzas políticas que conforman la Coalición "Compromiso por Querétaro", siguiente a aquella en que cause ejecutoria la presente determinación, procurando que dicha sanción no se haga efectiva con medidas de apremio o sanciones diversas a las que en el acto se impone.

**TERCERO.** No ha lugar a fincar responsabilidad al C. Saúl Gildardo Trejo Altamirano, toda vez que de los autos no se desprende medio de convicción alguno que resulte suficiente para acreditar por lo menos de manera indiciaria, que dicha persona intervino o desplegó una conducta culpable en la comisión de la falta que se sanciona.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al Director General, para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, autorizando para que realicen dicha diligencia, al personal de la Coordinación Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

**SEXTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil doce. **DOY FE.**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
PROFR. ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	✓	
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	✓	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	

~~LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA~~ ~~LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO~~  
Presidente Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL